RADICADO Nº: 686554089001-**2022-000103**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YENNY PEREZ BASTILLA
DEMANDADO: MARIA LUISA BARRAGAN DIAZ y HERIBERTO DIAZ

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho para decidir estudio de admisibilidad. Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sabana de Torres, Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encuentra este Despacho que mediante memorial radicado en la secretaría de este Juzgado la señora YENNY PEREZ BASTILLA identificada con cedula de ciudadanía 49670335 de Aguachica, Cesar a través de apoderado judicial, incoa Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de los señores MARIA LUISA BARRAGAN DIAZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 37877117 de sabana de torres y el señor HERIBERTO DÍAZ identificado con la Cedula de Ciudadanía. N° 91001528 domiciliados Carrera 13 con calle 11 esquina del municipio Sabana de Torres.

Pretende el accionante por intermedio de su apoderado se disponga por parte de este Despacho se ordene librar mandamiento ejecutivo a favor de la entidad y en contra de los demandados por la suma de **Ocho Millones De Pesos ($ 8´000.000)** por concepto de capital adeudado respecto de la obligación contenida en un título valor, letra de cambio suscrita el día 11 de marzo de 2021; la cual debía ser cancelada el día 11 de abril de 2021, junto con los intereses causados desde el día 12 de abril de 2021 hasta el día que se efectué el pago total de la deuda fijados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.

Revisada la demanda en mención, considera el Despacho que este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, en razón a la cuantía, y el lugar donde se comprometen al cumplimiento de la obligación, se procederá a librar mandamiento de pago en virtud a que el título allegado como base de recaudo, el cual reúne los requisitos legales, presta mérito ejecutivo conforme lo señala los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el principio de buena fe establecido en nuestra Constitución Política, el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 ibídem. Además, el título valor aportado reúne los requisitos de los artículos 632, 634, 671, 668 y concordantes del Código de Comercio, y como quiera que la demanda se ajusta a lo señalado en los Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, es viable resolver favorablemente a lo pedido en cuanto a capital y a los intereses moratorios.

Finalmente, se ordena requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes allegue en físico el titulo valor objeto de cobro, como a bien lo tenga si a través del servicio de correo postal, o en su defecto directamente en este Despacho con previa cita asignada, la cual deberá solicitar por medio del correo electrónico del despacho previamente se le asigne y teniendo en cuenta todas las medidas de bioseguridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: ***LIBRAR*** *MANDAMIENTO PAGO en favor de* la señora YENNY PEREZ BASTILLA identificada con cedula de ciudadanía 49670335 de Aguachica, quien adelanta la presente a través de apoderado judicial, y en contra los señores MARIA LUISA BARRAGAN DIAZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 37877117 de sabana de torres y el señor HERIBERTO DÍAZ identificado con la Cedula de Ciudadanía. N° 91001528 por las siguientes sumas de dinero,

1. Por la suma de **Ocho Millones De Pesos ($ 8´000.000)** por concepto de capital adeudado respecto de la obligación contenida en un título valor, letra de cambio suscrita el día 11 de marzo de 2021.

a. Por los intereses moratorio a la tasa máxima legal permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados desde el día 12 de abril de 2021y hasta que se genere el pago total de la obligación.

2. Sobre la condena en costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes allegue en físico el titulo valor objeto de cobro, como a bien lo tenga si a través del servicio de correo postal, o en su defecto directamente en este Despacho con previa cita asignada, la cual deberá solicitar por medio del correo electrónico del despacho previamente se le asigne y teniendo en cuenta todas las medidas de bioseguridad.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada esta providencia de conformidad con lo indicado en los artículos 290 a 293 del C.G.P., o según el artículo 8 del Decreto legislativo 806 del 04/06/2020, informándosele que cuenta con cinco (5) días para cancelar la totalidad de la obligación como lo establece el artículo 431 del CGP. Hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado para correr el traslado de que trata el artículo 91 del CGP., el cual será por el término de 10 días para que puede proponer excepciones en las formas y términos previstos (Art. 442 CGP).

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente tramite una vez verificada la base de datos del Consejo superior de la Judicatura y constatar que no se encuentran sanciones vigentes contra al doctor WILSON AURELIO GONZALEZ VERA, mayor de edad, con domicilio en este municipio, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.209.586 expedida en la ciudad de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 308349 del Consejo Superior de la Judicatura conforme los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres*** *hoy* ***04 de mayo de 2022****. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.*

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO